

Habiendome encargado hoy del mando interino del 6.º Exército, y de la Comandancia general de este Reyno, lo participo à V.ª para su noticia, deseoso de emplear mis facultades en su obsequio y satisfaccion.

Dios guarde à V.ª m.ª a.ª. Coruna 30. de Abril de 1844.

José María Sarracino

M. N. y L. Ciudad de Betanzos.

1811

Esta Ciudad se ha colmado de la Mayor Satisfacción
 luego que ha visto el oficio del H. S. de B. de B. de B.
 último por el que se le participa que se encarga
 gado y unánimemente del mando del B. E. E. y de
 la Comandancia General de este P. no por una firme
 mente que con los extremos conocimientos que tiene V. S.
 con celo Paternísimo Prudencia y Acreditado Valor
 conseguirá la mayor ventaja la causa que
 depende tan suya de la Nación, y para la que sacrifi-
 ficará gustoso en el H. S. su trabajo siempre que
 V. S. lo considere necesario, como si se le diera
 pensante su orden como lo deseado para
 securarlo en su obsequio.

Yo el Rey. A. N. S. M. A. P. E. A. N.

Yo el Rey. a 2 de Mayo de 1811.

El Rey. Peres = Baltasar de Peres = Feliciano
 Vicente Juarez = Juan Peres = Josef Fern. y Varg.
 Fran. Fern. Alouren. Rogio =

por J. N. Josef Antonio de S. J. de S.

1811

Amo. Sr.

Con. 17 de Agosto 1811.
Señor D. D. F. de S. J. de S.
Mansueto V. de parecer
sobre la presente petici^{on}
p^a concederla o negarla.

Mahef

Ed. No. Sr.

He visto la represent^{on} q^e hace
à V. E. el titulado Ayuntam^{to} de
las Puente y Parcial^{do} orig^{al}
exponiendo las ruinas y dete^{rior}
ros que ha padecido el Puente q^e
menciona y solicitando enrix-
tud del corto numero de veci-
nos, y las cargas q^e sufren,
y la mucha pobreza, y relacion
siderable cantidad se 300 r^{es} de
que ha de costar el corto se-
la obra que debe hacerse ex-
p^{re}cialm^{te} en las actuales cir-
cunstancias p^a ser el tran-
sito de las tropas, se le conce-
da p^a V. E. la facultad de

La impetuosa e inaudita Orbenida que la intemperie del Invierno
anno lo en 9 de noviembre ultimo, ocasionò en esta Villa, Orbenimos
perjuicios en tanto grado que lleò el Rio allebando enrocam^{to}
una Cava con todo el equipaje de su Conductor, y sin dexar señales
de sus movimientos; Ataximo otras dos; Fmo un arco del Puente,
y dexò arto otro, con lo que quedò interceptado el tranvito de las
tropas que por esta Villapasan desde la Plaza del Fernal, para
atravesar y Castilla, y por consiguiente tambien se ocasionaron
en d^{ta}. Para los batuculos que aella se conducian de primera
necesidad y bajaban por d^{ta}. Puente, de la Sierra Llana, y otras
de donde que experimentò un considerable incremento en aquellos
que ocuparon a mucha de sus vecinos adaman averse juntam^{to}
por la reedificacion de los arcos; Pero aunque anhelada
esto mismo se mira con el dolor de la mar alta consideracion
haci ala infelicidad, miseria, y pobreza de los Vasallos de esta
Jurisdiccion a que se agrega no tener mas que seis Parroquias
pequeñas, como que algunas no llegan à treinta vecinos, avar pade-
rido mucho en tiempos que los enemigos de la Corona ocuparon el Rei-
no, quienes ademas de las execrables Requiriciones que confiscon
executaron en ella todo género de iniquidad quemando de diez
y siete à diez y nueve Cavas, diez median de feno, y muertos al-
gunos hombres y clueros: Estas subministrando los soldados de
Ordenamta à muertos tropas que por aqui tranvitan cotidie-
namente sin que hasta ahora se les haia reintegrado en la moned-
rosa por las criticas circunstancias del dia; y arrienden segun
reputacion de facultades la Reparacion de d^{ta}. arcos à mas de
treinta mil reales, que no pueden suportar, y por ello este Ayun-
tamiento en nombre de sus Conciudadanos Acordò dirijir
ala Clemencia de V. E. para que por un efecto de su inata
benevolencia se diese concederle licencia para que por timo de
d^{ta}. años ó el que fuere de su superior agrado, pueda confis-
de cada Caballeria que tranvite por d^{ta}. Puente dos quantos

rigir a cada Caballeria
que transite p. No Puente y sea por cada Camino que no sea de la Jurisdiccion o benga de
dos cuantos y sea p. cada bagage que poren del beneficio de exclusion, y en imenim ofrece
Lomas que no sea de la jurisdiccion en albio delos tropar, Plazan y Pueblos de su in-
dicion o benga de bagage, mediacion: una gracia se honorea este Ayuntamiento impetra
y me parece que esta de la piedad de V. E.

dar a esta solicitud el giro
o providencia interina que
convenida, convenida pda
y Ayuntamiento de la
Ayuntamiento de la
Villa del Tenor como pda
sucia y corporacion y mas
semas y atendible y p que
entiendo haber se influir
en sus territorios la provid
que se tome. V. E. se reserva
disponer lo q estime mas
conveniente. Cor. 26. de Abril
de 1811.

Dia que. de. m. a. como ve devesa en su mayor
Villa delos Puentes de Gra. Pto. 1.º de Abril de 1811.

Como Sr.

Antonio Caero

Genaro Sr.
Cabarcoz

Ant. Lopez

Benito Gomez
Duceno

Como Sr.

Josef Maxim
Saxosa

Contra 28 de Ab. de 1811.

Como lo propone el Sr. Arce y se ponga en execucion p.
Esta Capitania Gnal.

Mano
B

Como Sr. Capitan Gnal. de ese Es. y P. de Calaca

Remito á V.S. la adjunta Representacion
de la Justicia y Ayuntamiento de la
Villa de las Puentes de Garcia Rodriguez
con el dictamen del Asesor de Correos y
Caminos de esta Subdelegacion, á fin
de que en vista de todo se sirva V.S.
informarme, con su deducion, lo que se
le ofreciere y pareciere.

Dios grandes á V.S. m. d. Coruña
29. de Abril de 1811.

Nicolai Wahlf
BB

M. N. y d. Ciudad de Betanzos.

111

1182a quate en C.A. p. 111

~~Con fecha muy atrasada recibí el oficio de v. s. s.~~

30
mas

relativo a darne quema de lo ocurrido en el día de las
Exequias del Sr. S. Marques de la Romana; y a pe-
sar de mis graves ocupaciones y trasla. a esta Ciudad
q^e me han impedido hasta ahora tomar un conoci-
miento exacto en la materia con audiencia de todos los Inte-
resados, procuraré ala máx. brevedad instruirme de
todo y acordar lo procedencia conveniente.

Dios que a v. s. s. m. d. Comuna Mayo
8 de 1811.

Rafael Arce de Santiago

M. N. e. L. Aguirre de Belandier.

Per. enu. Arg. al B. de Mayo 1811,

Sumere alor antecedentes que van al Libro
de Arguenciam. Lo decretaron N. V. W. R.
q. firmen =

Perez

Jaam

Fernandez

Cincuenta y un maravedis.



SELLO CUARTO, CINCUENTA Y UN MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE

Amo
Ayuntamiento de 1811

Donde se trata de la Comisaria de la Ciudad de...
de D. Juan de... el mes de Mayo ano de mil ochocientos once...
en ella...
Don Juan de... y...
D. Feliciano... Diputado del Comun...
D. Juan... y... Procuradores...
co General y Penonero de la propia Ciudad
ya iunior trataron y acordaron...
Causados que representaron, lo siguiente

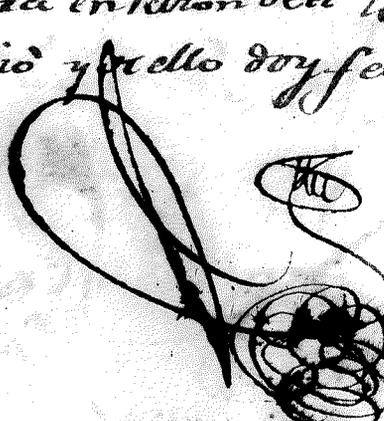
En este Ayuntamiento teniendo presente que en el dia uno
halla en este Pueblo, ningun Casallero Capitular con quien
celebramos, teniendo que hacer lo mismo con uno de los
Diputados del Comun el Procurador General y Penoneros,
como se befica en notable perjuicio del Sr. Servicio
y publico que porponen dhor Regidores asi particular
en yuenes abandonando el Pueblo con escandalo
del, meriendore en sus Casas de Quimapon el puer
to de Ciudad de sus Haciendas. Aueida que con yn
seruon viene, y asin se queda responsabilida de los
causados pendientes no se caque Solam. sobre los
yndividuos que se proponen este caso, y otros que se

Mayo año de mil ochocientos y once. Yo Jno mo
 haviendo pasado ala Casa n Arca n d d d
 taran n Paron quela tiene en esta dha. Ciudad, y Calle
 de los Plateros de ella, y echo pregunta por el arca mo q
 me aseguro ser su Ciudad, me lincito soliera para la
 Corona havia doi dias, y que le aguardaba por y nunc
 le piqueta el fin para que le busco, para que aru se quis
 de lo nuncie, lo que au oficio escauar: y para que
 Conoce lo ponga y de ello doy fee =


 Jno mo
 Conf. en
 San. Fern. Monen.

Jno mo
 N. ad. Balaras n Paron.

En la Ciudad de Betanor a trece dias del mes de Mayo año de
 mil ochocientos y once: Yo n. ad. Balaras, habiendo buscado y ha
 llado delante mi ca. Balaras n Paron uno de los diputados del
 Comun de esta dha. Ciudad, le hire saber y notifique el dho.
 arca de aseo n quito tenga enmendado y cause y nunc
 Cumpliendo con su tenor en la parte que le toca. En cuyo que
 Censurado mui por menor de todo su conten. dho. queda
 echo cargo del conten. del dho. arca que se ha de saber, y
 practica en tenor de lo que me fox le combenga. auis
 Respondio y de ello doy fee =


 Jno mo
 Conf. en
 San. Fern. Monen.

NTA
DI
CE

Copia de oficio.

No habiendo Vm. concurrido en el dia de ayer, ni
hoy, sin embargo al oficio que al efecto le pare
para asistir en cuerpo y ciudad ala Publicad. de Bu
la de la Santa Curada en la Yglesia Parroquial del
Senor Santiago como Alarino de ella, y acordar sobre
varios asuntos del R. Servicio, y bien del publico
que se hallan sin el debido curso por la falta de Vm.
Espero q. tan pronto Vm. este, se pua. aqui p. a. Jho. fern
y mande q. ala Vm. se le encierda p. a. que no padecan
el menor retraso, de via omid. de de aora le hago
responsable. Dios Qui. a. Am. m. a. B. d. 12 de Mayo

de 1811

Manuel Perez

por Jn. Antonio Cordero

H
or
S. Corregidor de la Ciu. de Ver?

Asi que llegué de la Cox.^a ami cara de Figueras,
hallé el oficio de 11 de Mayo á que no pude dar cum-
plim^{to}. por llegar el dia 12 adha mi cara de Arto.
creaban en un pleito q.^e truxo con D.ⁿ Andres Leis-
sre un suforo de iur. para dar la paxueba q.^e vá-
el termino acabarse, p.^a cui fin sin embargo
de mi indisposicion q.^e paderes no tengo quien
me haga de lig.^a alg.^a sino hando yo, y agora ten-
go q.^e boluer ala Cox.^a y oras p.^a para ver si pue-
do evacuarlo, q.^e no he cosa que pueda fiar de
otro, y agora q.^e estoy p.^a salir me llega otro ofi.
de fha 12 del corx.^{te} á que me he imposible poder
pasar de aca por los motivos referidos, y asi sup.
de su bondad se sirva dispensarme esta falta,
pues y adue q.^e quando puedo y no tengo mo-
tibo no hayo falta como los mas mis compa-
ñeros q.^e ay.

Dios Fuc. a N. S. m. a. Figueras

13. de Mayo de 1811.

Antonio Mosquera



Para despachos de oficio seis mrs.

SELO QUARTO, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

Don Lucas Pinco Pen.

Quando la Estacion es rigurosa y amenaza
 ruina en el campo y piden el de
 bino auxilio y clemencia del Altissimo p'medio
 de fervorosas oraciones. Mas que el p'ri^o t'p^o
 en po tan frio nubio y tempestuoso ha q' p'p'o
 judicax enteram'te la fuerz, y para aplacar la
 Debina T'ntoria p'der av'm. el Pueblo age
 quela muy Noble Ciudad haga una rogacion
 ala Birgen Santissima del Camino, Cuias ma
 gen sebaia buscar una Iglesia por nuevo
 Patrono P. Roque, avia Capilla setna lade
 el Sabado diez y ocho del Corri. en la que p'p'o
 maner ea asta el sig'te domo ala tarde celo
 brando avia con exposicion de l' Santissimo
 Cuiq' garrq' dexan bajo la limona de l' S'nto
 Avito expena el Publico y lo que repaxeren
 tanq' en su nombre. Ber. 16. de mayo
 de 18. 11.

Juan Lopez Carras Andres de Souza
 Pedro Gonzalez Julian Villanueva
 Espineyra

Juan Fran. de Curi Don Ant. Lopez
 Juan de Jorjaysan

Demingo Suarez Pedro Barallobre
Juan Com. Barallobre Jose Sevastian Nido
Thomas Rodriguez Maria Lacia
Felipe de la Cruz Xp de Copierixat
Domingo Vazquez Fran. Co. de
Pedro Lopez de Leon Fran. Lucano
Man. Valeriano
Juan. Antonio
Naltara Candido Gilpa
Juan Co. Couceiro Ram. de la Cruz
Vicente de Ponte y Vas. Baltasar
Antonio Arquez Rodrigo
Teli de Cruz Xp de Ant. Cualepro
Jose Cortes
Cipriano Martinez Carlos Negro
Ant. Dias Antonio Lopez de achal
Bernardo Lacerda



Para despachos de oficio seis nrs.

SELLO QUARTO, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

El Sr. Indio General de este Pueblo hace p[re]s[en]ta
on
una suplica a V. M. p[er] la que pide que se le
p[er]mita que se le permita que se le permita que se le permita
una acceden a ello. Ver. No. a. Mayo. 1811.

Manuel Sanchez suam
A. Cienzos en su Ayuntamiento. a. 16. de
Mayo. 1811.

Yo, Sr. Indio General, la amenzas
posicion del Procurador General y los
que hacen los Vecinos del Pueblo, con
siderandolas muy piadosas y arregla-
das, a cuenta; que a efectos de impedir
que la divina Misericordia y lo
grar una buena evolucion de tiempo
para los Campos y frutos, se saque
en foguerba la Santisima Virgen
del Camino, cuya Imagen se ha de
abuscar a su Iglesia con el Patrono
San Roque la tarde de dia Saba-
do diez y ocho del corriente y a las
de Cines de ella para colocarla en la

Capilla de dicho Santo; y al siguiente
dia se celebrara e hiciera con el porcion
del Santisimo, debolbiendole por
la tarde dicha Soberana de inel
clam. Iglesia; Y para que enge
efecto de esta funcion rogari
como Solemnidad devida. y en
cite el celo de los Vecinos para que
contribuyan la Simona que le
dicha su cargo, se comisiona al
Sr. Procurador General, quien
dara las disposiciones combini
en semejantes casos, y oficiara
con los Parrocos y Comuni
dades para su asistencia. (Ano
acordaron de M. J. los
del Ayuntamiento q. e. fuman

Perez Fernando

Perez Fernando

Esta C. N. y S. Ciudad a consecuencia de lo que se acordó en el
los Vecinos de la Misma y Su Procurador Sindico General en el
Día de hoy por que la Suplica q̄ medi. la Vizcondia en d.
del tiempo a menora Ruina en toda clase de suer. se
haga una solenne Reguiba a la Soberana Virgen y
Remedio Venerada en ere Santuario Conduciendola
acompañada de nuevas tuetas por don San Boque, y
su capilla la tarde del día 18 al coran y ora de 8 a elle
en la q̄ permanera hauea el sig. por la tarde que
debulba aho. Santuario en via capilla del tueto
San Boque se celebra a misa con exposition al san
tissimo; Acordò sebrificae aii. fog. Comunion a V.
como Comunionado aho. efico para q̄ por supante
se. Concurran y dia tu. Ma. d. iporion y necesary
fog. tenga todo el descaido obfco que se soluta por
ynerador y enq. todo. Reibizeny especial favor
esperando su conuic. a la Ma. b. bebada para la
ma. fomben. **Dig. Fue a N. N. J. Berano**

M. de Eltago de 1844

Man. Sanchez Vaam. de

Jos. Cusa Parroco de Ma. S. al Camino

Copia de oficio

Esta C. N. y V. Ciudad en virtud de lo representado por los vecinos y Procurador Sindico General de ella se acordó dado se haga una rogacion a la Soberana Virgen del Remedio conduciendola desde su Santuario a la Capilla de Nuevito tuclan Puccon San Roque, acompañada de nueve a la ora de cinco de la tarde de 18, al com. en la que permanecerá hasta el día, por la tarde que se requiere adho Santuario, en una Capilla del tuclan S. Roque se celebrará Misa con exposition al Santissimo S. q. comunio a N. como tal Procurador y Comisionado al efecto para que por su parte se escriba Condenciendo cello y dar todas las disposiciones correspondientes y de excito en su y. Paroquial y cada Capilla de San Roque. Dios que a N. m. d. B. de 17, de Mayo de 1844. Manuel Perez = Amo P. Sr. Saurius Juana S =

Nota

Se da de haberse pasado y qual oficio a los de may Curas, y Comunidades que se hallan en esta Ciudad, como tambien despachado orden para los Curas de los cinco Puestos, y pueco las correspondientes a aquellos refombite p. a los J. Conting en el Pueblo

no 28 de 1811

MODELO N.º 1.º

Correg.º N..... Pueblo A.....

CARGO.

Se le hace por el importe anual que debe de satisfacer por la Contribucion extraordinaria de guerra de " 60.000.000. rs. vn.

A SABER.

| | | | |
|--|---|---------|---|
| En la clase Eclesiástica. | " | 10.000. | " |
| Por la de Hacendados. | " | 3.000. | " |
| Por la de Comerciantes por mayor. | " | 20.000. | " |
| Por la de &c. | " | | " |

PAGOS.

En 3 de Marzo satisfizo el Pueblo por mano de D. N... á cuenta de la clase de Hacendados. " 500. rs.

En &c. (lo mismo h.ºa completar la suma del cargo).

MODELO N.º 2.º

D. N. Tesorero del Ejército de &c.

*L*e recibido del Tesorero mayor de la guerra por el Pueblo N. Corregimiento Consejo &c. de y por mano de Don N. tantos mil rs. vn. á cuenta (ó por completo) de lo que le toca satisfacer por la Contribucion extraordinaria de guerra por las clases siguientes.

Por la de Hacendados »

Por la de Eclesiásticos »

Aquí las demas »

T de esta Carta de pago se tomará razon por el Señor Contador principal, &c.

INSTRUCCION

APROBADA POR EL CONSEJO DE REGENCIA,
que deberá observarse para la exâccion de la contribucion extraordinaria de guerra baxo las bases que establece el Decreto de S. M. de 1.º de Abril de 1811.

ARTICULO I.

Todos los habitantes de la península é islas adyacentes han de satisfacer por via de contribucion extraordinaria de guerra un tanto proporcionado á las rentas, utilidades ó productos de que vivan, excepto los que sean absolutamente pobres ó los meros jornaleros, baxo las reglas prescriptas en el citado Decreto.

ARTICULO II.

Luego que se reciba este y la instruccion en las capitales de provincia, las Juntas Superiores encargarán á las Comisiones de partido y á las de los pueblos, que exijan á los contribuyentes duplicadas relaciones juradas que han de presentar en el término de tercero dia al de la publicacion del Decreto, de las rentas y utilidades que disfruten con expresion de su procedencia y localidad de sus capitales, sin mas excepcion que la de los que no tienen otras rentas que los sueldos de los empleos civiles ó militares; pues que estos continuarán contribuyendo por el metodo prevenido en el Real Decreto de 1.º de Enero de 1810.

ARTICULO III.

Se declarará que los hacendados que posean fincas en diferentes pueblos de la provincia, comprenderán en una certificacion el total importe de sus rentas ó utilidades con expresion de los pueblos en donde se encuentren, asignándoles la Junta superior ó la Comision la cuota de la contribucion por la que corresponda al total de sus rentas, aunque se advertirá á cada pueblo la particular que le corresponda en él, para que quede enterado de que ninguno de los que sacan ventajas en su territorio queda libre de la contribucion.

ARTICULO IV.

Los Comisionados de cada pueblo clasificarán las listas por contribuyentes, á saber: eclesiásticos, hacendados, comerciantes, artesanos; y reteniéndose una, remitirán directamente la otra á la Junta superior, la qual la pasará á la Contaduria principal de ejército ó de provincia.

ARTICULO V.

La Contaduría la exâminará y abrirá un libro de intervencion compuesto de tantas ojas quantos sean los pueblos, subdivididos estos por Corregimientos, Partidos ó Consejos; en cada oja se sacará en resumen el importe que segun el Decreto debe de contribuir cada clase, todo al tenor del modelo que se acompaña con el número 1.º, y al pie se anotarán los pagos segun las fechas con que se hicieren.

Tanto por ci en las rentas baxas, y los ñalados respectivamente á las excedan segun aumentos.

ARTICULO VI.

La Comision de los pueblos por la lista con que se queda, hará el cargo á cada individuo de lo que deberá pagar segun la cuota del Real Decreto, y empezará la recaudacion inmediatamente.

2 1/2 .

5 . .

10 . .

ARTICULO VII.

La Contaduría remitirá á los pueblos por medio de la comision de Partido un tanto del libro que formare, para que les sirva de regla en el cargo total que resulta á cada pueblo.

15 . .

20 . .

ARTICULO VIII.

Las Cartas de pago de la Tesorería de ejército ó depositaria, se darán al tenor del modelo que acompaña núm. 2.º

ARTICULO IX.

El principio de que parte esta contribucion impuesta sobre las rentas es el siguiente. A una renta ó utilidad que no pase de quatro mil reales, solo se le exigirá el dos y medio por ciento anual: la que pãse de quatro mil y no exceda de seis mil, pagará el dos y medio por los quatro mil, y el cinco por ciento del aumento sobre los quatro mil: de seis mil exclusive hasta diez mil inclusive, pagará lo mismo que el anterior hasta seis mil, mas diez por ciento del exceso de seis mil á diez mil: desde esta cantidad á quinze mil inclusive lo mismo que el anterior, mas el quinze por ciento del exceso de diez mil: el exceso de quinze mil á veinte mil, pagará el veinte por ciento: el exceso de veinte mil á cincuenta mil el veinte y cinco por ciento, mas el tanto señalado á las rentas anteriores: de cincuenta mil exclusive hasta cien mil inclusive, pagará el treinta por ciento del exceso de cincuenta mil: la renta de cien mil exclusive hasta ciento cincuenta mil, pagará el quarenta por ciento del aumento sobre cien mil: de ciento cincuenta mil á trescientos mil, el cincuenta por ciento, y de trescientos mil arriba el setenta y cinco por ciento del exceso á la anterior renta, y el tanto asignado á las clases anteriores, que es el principio constante de este sistema.

25 . .

T A B L A

que manifiesta el tanto de contribucion que corresponde á cada una de las rentas segun los principios sentados.

| Tanto por ciento en las rentas mas bajas, y los señalados respectivamente á las que excedan segun sus aumentos. | Rentas. | Contribucion anual en rs. vn. | Tanto por ciento en las rentas mas bajas, y los señalados respectivamente á las que excedan segun sus aumentos. | Rentas. | Contribucion anual en rs. vn. | Tanto por ciento en las rentas mas bajas, y los señalados respectivamente á las que excedan segun sus documentos. | Rentas. | Contribucion anual en rs. vn. |
|---|---------|-------------------------------|---|---------|-------------------------------|---|---------|-------------------------------|
| 2½ . . . | 1.000 | 025 | 25 . . . | 41.000 | 7.600 | 30 . . . | 81.000 | 19.150 |
| | 2.000 | 050 | | 42.000 | 7.850 | | 82.000 | 19.450 |
| | 3.000 | 075 | | 43.000 | 8.100 | | 83.000 | 19.750 |
| | 4.000 | 100 | | 44.000 | 8.350 | | 84.000 | 20.050 |
| 5 | 5.000 | 150 | 25 . . . | 45.000 | 8.600 | 30 . . . | 85.000 | 20.350 |
| | 6.000 | 200 | | 46.000 | 8.850 | | 86.000 | 20.650 |
| | 7.000 | 300 | | 47.000 | 9.100 | | 87.000 | 20.950 |
| 10 | 8.000 | 400 | 25 . . . | 48.000 | 9.350 | 30 . . . | 88.000 | 21.250 |
| | 9.000 | 500 | | 49.000 | 9.600 | | 89.000 | 21.550 |
| | 10.000 | 600 | | 50.000 | 9.850 | | 90.000 | 21.850 |
| 15 | 11.000 | 750 | 25 . . . | 51.000 | 10.150 | 30 . . . | 91.000 | 22.150 |
| | 12.000 | 900 | | 52.000 | 10.450 | | 92.000 | 22.450 |
| | 13.000 | 1.050 | | 53.000 | 10.750 | | 93.000 | 22.750 |
| | 14.000 | 1.200 | | 54.000 | 11.050 | | 94.000 | 23.050 |
| 20 | 15.000 | 1.350 | 25 . . . | 55.000 | 11.350 | 30 . . . | 95.000 | 23.350 |
| | 16.000 | 1.550 | | 56.000 | 11.650 | | 96.000 | 23.650 |
| | 17.000 | 1.750 | | 57.000 | 11.950 | | 97.000 | 23.950 |
| | 18.000 | 1.950 | | 58.000 | 12.250 | | 98.000 | 24.250 |
| 25 | 19.000 | 2.150 | 25 . . . | 59.000 | 12.550 | 30 . . . | 99.000 | 24.550 |
| | 20.000 | 2.350 | | 60.000 | 12.850 | | 100.000 | 24.850 |
| | 21.000 | 2.600 | | 61.000 | 13.150 | | 105.000 | 26.850 |
| | 22.000 | 2.850 | | 62.000 | 13.450 | | 110.000 | 28.850 |
| 30 | 23.000 | 3.100 | 25 . . . | 63.000 | 13.750 | 30 . . . | 120.000 | 32.850 |
| | 24.000 | 3.350 | | 64.000 | 14.050 | | 130.000 | 36.850 |
| | 25.000 | 3.600 | | 65.000 | 14.350 | | 140.000 | 40.850 |
| | 26.000 | 3.850 | | 66.000 | 14.650 | | 150.000 | 44.850 |
| 35 | 27.000 | 4.100 | 25 . . . | 67.000 | 14.950 | 30 . . . | 160.000 | 49.850 |
| | 28.000 | 4.350 | | 68.000 | 15.250 | | 170.000 | 54.850 |
| | 29.000 | 4.600 | | 69.000 | 15.550 | | 180.000 | 59.850 |
| | 30.000 | 4.850 | | 70.000 | 15.850 | | 190.000 | 64.850 |
| 40 | 31.000 | 5.100 | 25 . . . | 71.000 | 16.150 | 30 . . . | 200.000 | 69.850 |
| | 32.000 | 5.350 | | 72.000 | 16.450 | | 210.000 | 74.850 |
| | 33.000 | 5.600 | | 73.000 | 16.750 | | 250.000 | 94.850 |
| | 34.000 | 5.850 | | 74.000 | 17.050 | | 280.000 | 109.850 |
| 45 | 35.000 | 6.100 | 25 . . . | 75.000 | 17.350 | 30 . . . | 300.000 | 119.850 |
| | 36.000 | 6.350 | | 76.000 | 17.650 | | 310.000 | 127.350 |
| | 37.000 | 6.600 | | 77.000 | 17.950 | | 330.000 | 142.350 |
| | 38.000 | 6.850 | | 78.000 | 18.250 | | 350.000 | 157.350 |
| 50 | 39.000 | 7.100 | 25 . . . | 79.000 | 18.550 | 30 . . . | 380.000 | 179.850 |
| | 40.000 | 7.350 | | 80.000 | 18.850 | | 400.000 | 194.850 |

ARTICULO X.

Las Comisiones verificarán en los pueblos la cobranza de la cantidad correspondiente á cada vecino por meses, valiéndose para esto de las personas de su mayor satisfaccion, en el concepto de que el dia 15 de cada mes ha de haber entrado en las Tesorerias de ejército en las capitales ó en las depositarias de rentas del Partido las quotas respectivas al anterior, siendo responsables con sus propios bienes las comisiones que no lo hubieren realizado.

ARTICULO XI.

Por el trabajo del repartimiento y cobranza de la contribucion, gastos de escritorio y demas, se abonará á las comisiones de los pueblos el 3 por ciento de lo que recaudaren.

ARTICULO XII.

Como esta contribucion comprende en general á todas las clases del estado, y es la misma que estableció la Junta Central sin mas diferencia que la regulacion de las quotas se pasarán los correspon-

dientes oficios por las Juntas á los Provisores ó Vicarios generales de la Diócesis ó Partido, para que los individuos del Clero secular, y los superiores de las Comunidades pasen igualmente á las respectivas comisiones las relaciones juradas en el término que va prevenido, á fin de que las Contadurías las incluyan en sus libros para la entrega de sus quotas; y para que esto así se cumpla prestarán los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos y demas Prelados eclesiásticos todos los auxilios que cupiesen en sus facultades, pues así se les encarga especialmente.

ARTICULO XIII.

En el mes de diciembre de cada año darán aviso las comisiones de los pueblos á las Juntas superiores, de las variaciones que hubiese que hacer en sus distritos, ya sea de aumento ó disminucion, á fin de que en 1.º de Enero siguiente puedan recibir los nuevos quadernos que han de servir para la recaudacion en el año, debiendo remitir los antiguos á las Contadurías, cuyas oficinas los acompañarán á sus cuentas.

ARTICULO XIV.

Al que prefiera entregar de una vez la quota que le corresponde en todo el año por la clase en que haya sido colocado, se le rebaxará la parte equivalente á una mesada, remunerando así la prontitud en realizar este importante servicio.

ARTICULO XV.

Con los contribuyentes que tengan ofrecidos y están dando donativos permanentes, se observará la misma regla establecida en el Decreto de 1.º de Enero de 1810 sobre las rebaxas de sueldos, á saber: que si fueren iguales ó mayores que el tanto de contribucion que les corresponda, quedarán exentos de esta, y si fueren menores se les exigirá hasta cubrirla.

ARTICULO XVI.

Si alguno de los contribuyentes no pudiese satisfacer su parte en metálico, podrá hacerlo en frutos ó efectos directamente útiles y de recibo, que sirvan en especie para las provisiones del ejército, los que serán admitidos á los precios corrientes.

ARTICULO XVII.

Inmediatamente que las Contadurías principales hayan formado los libros de que va hecho mencion, dirigirán por el conducto de las Juntas superiores al Ministerio de Hacienda una relacion de la cantidad á que haya ascendido el importe total de la contribucion en la provincia; con expresion de lo que deba rendir cada pueblo, y darán aviso en fin de cada año de las variaciones que hayan ocurrido.

ARTICULO XVIII.

Tanto el repartimiento de las quotas que se señalasen en la actualidad, como las que se regulen en lo sucesivo, se fixarán en las puertas de las Iglesias y demas parages públicos ántes de su cobro, ó se anunciarán en los periódicos, para que todos sepan lo que deben de satisfacer.

ARTICULO XIX.

Si lo que no es de esperar, hubiese algun contribuyente que olvidado de sus deberes, y faltando á la religiosidad del juramento omitiese en su relacion alguna de las rentas que posea por qualquiera titulo, bien por tenerlas en distintos parages ó por otro qualquier motivo, sufrirá la pena del duplo del importe de la quota que se averigüe corresponderle en un año por la primera vez, sin perjuicio de darse aviso por la Junta superior de provincia al Ministerio de Hacienda para la resolucion de S. A.

ARTICULO XX.

Una vez establecida la contribucion extraordinaria en los términos señalados por S. M., cesarán las contribuciones extraordinarias impuestas por las Juntas provinciales al principio y en todo el tiempo de nuestra revolucion. = Cadiz 16 de abril de 1811.

Don Fernando séptimo, por la gracia de Dios, Rey de España y de las Indias, y en su ausencia y cautividad el Consejo de Regencia, autorizado interinamente, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que en las Córtes generales y extraordinarias congregadas en la ciudad de Cádiz, se resolvió y decretó lo siguiente. = Las Córtes generales y extraordinarias, enteradas de que la contribucion extraordinaria de guerra, impuesta por Decreto de la Junta Central de 12 de Enero de 1810, no se ha llevado á efecto en algunas Provincias por las dificultades que se han ofrecido en su execucion, dimanadas de que, no solo recaía sobre los capitales existimatiuos, sino que gravaba á todos con igual cuota; y siendo justo que los ciudadanos de todas clases contribuyan á la defensa de la nacion, con proporcion á las rentas que cada uno disfruta, y en razon de lo que se expone á perder, lo qual debe graduarse por medio de una progresion equitativa, decretan. 1.º Que sin perder momento y con la actividad que exigen las circunstancias, se lleve á efecto en todas las Provincias de la península é islas adyacentes la contribucion extraordinaria de guerra impuesta por la Junta Central en el citado Decreto. 2.º Que la base de esta contribucion se fixe con relacion á los réditos y productos líquidos de las fincas, comercio é industria. 3.º Que la cuota respectiva á cada contribuyente sea la establecida en la escala ó tabla de progresion que manifiesta el tanto correspondiente á cada renta, y acompaña á este Decreto. 4.º Que en las Provincias y Pueblos donde no se haya exigido dicha contribucion impuesta por la Junta Central, ó su equivalente por medio de otras contribuciones extraordinarias que se hayan impuesto las mismas Provincias, no solo se establezca y exija desde ahora la contribucion extraordinaria de guerra, segun el plan formado nuevamente, sino que se cobren ademas todos los atrasos correspondientes al tiempo que ha media-

do desde que debió ponerse en execucion el Decreto de la Junta Central. 5.º Que la exacción de estos atrasos se haga segun la escala nuevamente formada, permitiendole á los deudores que no quieran satisfacer de una vez dichos atrasos, el que puedan realizarlo, pagando cada mes, ademas del corriente, otro atrasado hasta quedar extinguido lo que se deba de atrasos. 6.º Que el Consejo de Regencia reforme la instruccion expedida por la Junta Central, en todos los artículos que deban variarse en virtud de este Decreto, y añada lo demas conveniente para la mas pronta exacción de esta contribucion extraordinaria de guerra. Lo tendrá entendido el Consejo de Regencia, y dispondrá lo mas oportuno á su cumplimiento, haciendolo imprimir, publicar y circular. = Diego Muñoz Torrero, Presidente. = Juan Polo y Catalina, Diputado Secretario. = Miguel Antonio de Zumalacarregui, Diputado Secretario. = Dado en Cádiz á 1.º de Abril de 1811. = Al Consejo de Regencia." = Y para la debida execucion y cumplimiento del Decreto precedente, el Consejo de Regencia ordena y manda á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades así civiles como militares y eclesiásticas, de qualquiera clase y dignidad, que le guarden, hagan guardar, cumplir y executar en todas sus partes. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. = Joaquin Blake, Presidente. = Pedro de Agar. = Gabriel Ciscar. = En Cádiz á 4 de Abril de 1811. = A D. José Canga Argüelles. = Es copia.

Modelo de la Nota semanal que deberán dexar los Contadores en la Junta.

| <u>CARGO.</u> | <u>Reales de vellon.</u> |
|---|--------------------------|
| Renta de N. . . importó su valor. | 100.000. . . ” |
| Cargas. | 20.000. . . ” |
| Sueldos. | 10.000. . . ” |

DATA.

CLASES.

A la clase de Infantería.

Al Regimiento &c. por medio de su habilitado D. N. ” 4.000. . . ”

VESTUARIO.

Al del Regimiento N. . . por mano de. . . ”

Firma del Contador.

Siendo uno de los objetos que han movido á las Cbrtes generales y extraordinarias para aprobar el Reglamento provisional de las Juntas de Provincia, el de mantener la mas estrecha armonía de estas con las demas autoridades, á fin de conseguir la unidad en la execucion de lo prevenido en los artículos de dicho Reglamento, que pertenecen directamente al Ministerio de Hacienda de mi interino cargo, se ha servido mandar el Consejo de Regencia, que en su execucion se observe lo siguiente.

EN LOS ARTICULOS 15, 16 y 17.

Dentro del término de ocho dias del recibo de esta, dispondrán los Xefes del ramo de Hacienda que las Contadurias de Ejército, y las de Rentas, pasen á las Juntas nota exácta de todos los pagos fijos que se hallen situados sobre el Erario, con expresion de la órden ó Reglamento en que se apoyan, é igual razon de las rentas y fondos públicos, cuya recaudacion se halle á su cuidado, manifestando las cargas y gastos de cada uno, á fin de que en su vista puedan las Juntas proponer á S. A. la supresion de los empleos, y de los gastos que hallaren menos necesarios.

S. A. autoriza á las Juntas para que en union con los Intendentes, giren visita formal á las Aduanas y Administraciones de Rentas, y para tomar las providencias económicas y perentorias que requieran las circunstancias, dando cuenta á S. A. con el expediente para la resolucion definitiva.

Tambien se ha servido autorizar á las Juntas, para que exâminen el proceder de todos los empleados de Real Hacienda, proponiendo á S. A. las providencias que deban tomarse con los que por su conducta política, económica, ó por la mala opinion, crean no ser convenientes en el manejo de los fondos públicos.

A fin de evitar el entorpecimiento que pudiera causar en el giro de los pagos á que autoriza á las Juntas el artículo 17 del expresado Reglamento, el tener que tomar las firmas del Presidente y Secretario de la Junta en cada uno antes realizarle, se presentarán semanalmente en la Junta los respectivos Contadores de Ejército y Provincia, en el dia que ésta señalare, con todas las libranzas expedidas en la semana con los requisitos de ordenanza, á tomar la intervencion de la Junta, y á disolver las dificultades que la ocurran, y dexarán en poder del Secretario una nota expresiva con su firma, de las referidas libranzas, y su importe, al tenor del modelo que se acompaña, para que conste en ella.

Asimismo quiere S. A. que la Junta en union con el Intendente, los Contadores y Tesoreros de Ejército y Provincia, y con presencia de las obligaciones, y de los fondos, clasifiquen cada mes el órden de los pagos, prefiriendo el de las tropas, y mandando hacerlos por terceras ó quartas partes, segun la penuria ó abundancia de caudales.

ARTICULO 19.

Para facilitar y asegurar el ingreso en la única Tesorería de la hacienda pública de todos los caudales, como por este artículo se encarga, formarán las Oficinas de Hacienda y las pasarán á la

Junta, relaciones de las rentas y contribuciones que estén á su cargo. Baxo el nombre de fondos públicos se comprenden los que señala el Decreto de las Cortes de 5 de Febrero último: los bienes vacantes por ignorarse el paradero de sus dueños: las vacantes eclesiásticas: las fincas de partidarios franceses; y las de sugetos que vivan en país ocupado; guardando en estos lo dispuesto por S. M. en sus últimos Decretos.

Las Juntas publicarán un Bando por el que aperciban á todos Administradores de fondos de esta u otra especie, á que los manifiesten dentro de ocho dias, procediendo con todo rigor y energia contra los que los ocultaren.

ARTICULO 20.

Será propio de las Juntas el indicar al Gobierno quantos arbitrios crean conducentes para nivelar las salidas con las entradas del Erario; pero sin detenerse en llevar á efecto las facultades que para el caso las confirió S. M. por Decreto de 27 Febrero ultimo.

ARTICULO 21.

Encargándose por este artículo á las Juntas la formacion de la Estadística del censo de su poblacion, cuidarán los Intendentes de que por las oficinas dependientes de su cargo, se faciliten á las referidas Juntas todas las noticias análogas y respectivas á tan importante objeto; lográndose por este medio el que puedan remitir á su tiempo al Consejo de Regencia un tanto de sus trabajos sobre la materia, en cumplimiento de lo que les está prevenido en orden de 24 de Mayo de 1810, y con presencia del resultado, podrán arreglar los acopios y almacenes para las tropas con conocimiento y método, y sin arruinar á los pueblos.

ARTICULO 25.

Consiguiente al encargo que por este artículo se hace á las Juntas acerca de contratas de vestuario, viveres, municiones de boca y guerra, armas y demas auxilios, queda á su cuidado el facilitar las subsistencias de los Exércitos; y para que pueda llenar tan importante objeto, los Intendentes les darán todos los auxilios, noticias, y luces que puedan necesitar, y esten en su arbitrio, pues S. A. les encarga con mucho abinco que dediquen sus tareas á la formacion de Almacenes en puntos seguros, respecto á que su falta influye en el desorden é indisciplina de los Exércitos; pudiendo valerse la Junta, si les pareciere, de las Direcciones de Provisiones, las cuales quedarán á su entera disposicion, avisando á S. A. el sistema que se adoptare para arreglar en consecuencia el general del ramo.

ARTICULO 34.

Por lo que se previene en este artículo conocerán las Juntas por las revistas la fuerza efectiva de los Exércitos; conocerán los abusos para exponerlos al Consejo de Regencia, y podrán arreglar el orden de los pagos, y del suministro de viveres.

ARTICULO 36.

Este artículo pone baxo la inmediata inspeccion de las Juntas, los Hospitales militares del Pueblo en que estas se situen, y los que

se formen de nuevo para la tropa; y en este concepto es la voluntad de S. A. queden á disposicion de las Juntas los Dependientes subalternos de ellos, estando sujetos á su autoridad para disponer de ellos segun tuvieren á bien, pudiendo ser despedidos ó admitidos sin que les quede derecho para reclamar contra el Erario. Las Juntas se valdrán de la caridad de los Eclesiásticos, y de los Párrocos, así como de los fondos piadosos para sostenerlos, y remitirán copia al Consejo de Regencia de los Reglamentos que formaren, para proponer en vista de todo el general que convenga para lo sucesivo.

Todo lo que de orden del Consejo de Regencia comunico á V. S. para su inteligencia y exácto cumplimiento en la parte que le corresponda. Dios guarde á V. S. muchos años. Cádiz 18 de Abril de 1811. = José Canga Argüelles.

Acompaña a V. S. esta Junta sup. ^{or} p. su intelig.
y gobierno el adjunto exemplar del N. Decreto en-
pedido por las Cortes generales y extraordinarias, e
Instruccion formada por el Consejo de Regencia
para la observancia de los Reales en ellas in-
tervenidos de la Contab. ^{or} extraordinaria de Guerra, e
igualmente otras de las adaraciones hechas por V. S.
avarias articulos del Reglamento provisional de
Juntas Provinciales que corresponden directamente
al Ministerio de Hacienda.

Dios que a V. S. M. a. S. Coruña
28. de Mayo de 1814.

El Marques de Villarreal
V. S.

Por acuerdo de la J. sup. ^{or}

Pedro Ventura de Puga
V. S.

Or. J. de S. y Ayuntamiento de la Ciudad de Betanzos

Señores del M. Ayuntamiento de la Ciudad de Betanzos.
Felice

Julio.
24
1811

Don Josef Aurtado de Saracho: Agente de negocios Residente en esta Ciudad en su Exercicio á V. S. S. expone: Que hasta la imbasion de los Enemigos ha sido Apoderado, y Agente nombrado p.^a las Ciudades de Granada, Cordoba, Promida, su R.^a Maestranza, y otras Corporaciones, p.^{re} su buena conducta, e idoneidad, y deseando obtener el honor de ser dependiente de tan M.^{te}

Cuerpo =
A V. S. S. Supp. q.^{ue} no teniendo nombrado Agente en esta Ciudad habiendo á su fav.^{or} segun, y como fuere del agrado de V. S. S. en que recibirá M.^{te} Cadiz y Junio 30. de 1811.

M. S. M. de V. S. S. sus
mas at.^{to} Serv.^{os}

Josef Aurtado
de Saracho
F. S.

Julio 29
1811

Simon Bolivar General

Mi Comandante General de la N. de Puerto Rico
Representa al Sr. D. Juan Manuel de Caceres, de la N. de Puerto Rico
la escasez de los Franceses, los Pobres y aquecidos Ensayos y
Contribuciones que en ambicion y Barrocin quisieron hacer de sus
dotes, Pasa del todo Pobres. Por tanto con motivo de tan gran
las tropas de mi Comandante de Puerto Rico y de Arica, de
donde, Pasa y otras partes para que se les den las cosas que
necesitan de Naves y de otros de las Clases de las cosas que
importan a la vida de ellos en el momento. Prepara
y suministracion de Naves lo continuas haciendo en las
trajas que vienen de mandados a Villalba y de alli a Rio
de Janeiro en el tiempo posible. Continuan en el suministro de
que la N. de las cosas, sin Parar los Pobres y aquecidos. Aora
queles han Escasos en la Olina de la N. de las cosas de
toda especie, de modo que la N. no puede venir para que
no en otra cosa que se ofrezca para las partes que
van demandados por pequeñas quantias. Las tropas que
van a Puerto Rico por aquella Barretera van a probar de
todo lo necesario para dar de comer a Villalba en el
de Camb. hay provisiones de Naves, pero esta no hace
lo mismo, esto he no proba de las tropas que vienen de
alli para el suministro de Naves ni otras cosas que
sino para vender y al su. de las cosas que se necesitan
de Puerto Rico en el camino de los Barones. Aora
de otra se ha dado de su por esta Intendencia para que las
trajas que se van a Puerto Rico para que se les den las cosas que
sean necesarias para el suministro de las tropas.

gan que molestan a los Pueblos del Tránsito
para sus efectos, y en cambio se ofusca tan
bien a las que de Sallaba vienen p. aquella p.
pues de lo contrario se verán en la p. de los
decurios de Puerto de Arandina San Carlos p.
que no tenemos lo necesario p. su sustento, me
hor pueden buscar p. suministrar la comida ni otra
cosa de las tropas. P. esto qual. sup. Pa. al. S. S.
dar la orden correspondiente a fin de q. en la Pro-
vincia de Sallaba se prohiba a las Indias, y demas
Naciones para sus tropas desde aquel tránsito
hasta la Ciudad de Pecos que son dos dias de
jornada, que no moleste de modo alguno a los
de Puerto, cuyo N. de la Ciudad es
S. = Encomendado de P. del S. = Josef Car-
guer =

Ciudad de Pecos a 1811.

Se da a fin de q. se cumpla lo que se ofusca y parecerca
sobre el contenido de una solicitud, proponiendo
los medios que se oviere oportunos para aliviar
a los que se ofusca en Pecos y Pecos de la Es-
p. = Pandoza =

M. J. S. = D. D. de Pecos y Concilio P. de Pecos de la
N. de Puerto con la mas atenta veneración, p. esto
al. S. la ym. y Decreto que obró del P. y me
de me p. de de Pecos, y de Pecos y Pecos
lo que se ofusca y parecerca en orden al fin de
de Pecos y Pecos y Pecos de Sallaba

ten, abo Pueblos deus yncamada, ydolo end
deven. Oucam to contubum con lona, ab
ydia respect aque iguales representand yare han
cho por algunos Pueblos y enue abo lala de
Abad qd harenda cho ayunacion dela del
ciudad Por. Co. de Puros a S. N. Tho. J. y Jucan
le ha Enmudo delo Ciudad y Amunistray de Pan
Caue y serida y para el bendicido Cumplent to
le han Dado los Principios de lorum que ena
Cumplent. Coulo que por el Exneral y Jucan
deus Mand y de igual Beneficio debe Joan
la Enmuda a N. de Puros y con ello se Abuan
los pensados representand. Fue her quanto puede
Insufman a N. y. Octavo Julio 28 de
1811. Man. Sanchez Olan de

Act. sumary a 29 de julio de 1811.

Uto enue sumam to la enue yncamada
de Por. Co. Se confirma con que propone y
allame aneopado y Abucada que quedando te y
trunio de todo de lorum al Jucan. Se sigue
cum omnia Per Verber lorum Confirme. So
Declaracion J. N. lo Jucan y Regu to de
esta el or. y el Cud y sumam Perer.
Paw - Paam - Farado - Panu. de Pe
no Man. Garra Perer =

n.º 700

El Señor Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia ha dirigido á esta Junta Superior la Real Orden que sigue en 9. de Abril ulto.

"Excmo. Sr. = De orden del Consejo de Regencia dirijo á V. E. para su cumplimiento en la parte que le corresponda el reglamento provisional que las Córtes generales y extraordinarias del Reyno se sirvieron decretar para gobierno de las Juntas provinciales."

La que se traslada á V. S. para su inteligencia y cumplimiento, acompañando exemplares del reglamento que se enuncia. Dios guarde á V. S. muchos años. Coruña 18 de Mayo de 1811.

El Marques de Villagorria

Por Acuerdo de la Junta

Com. An.º Rodas²⁹
V. P.º Sr.º Coane



Sr. Preside. y Vocales de la Junta Prot.º de Betanzos

Con esta fha se dice al Ayuntamiento de esa Capital lo que sigue.

Por lo que se adjunta instrucción Venida V. U. en Comenciamientos del mesado q. adoptó S. M. para el Regimen subseivo de las Juntas sup. o Provinciales y las de partido o Provincia que deben de quedar con el nombre de Comisiones Reducidas à cinco y à tres el numero de los Individ. que las componian, supliendo los dos el Conregidor o Teniente de la Capital con el Procurador gen. y admas que en los puebls del numero de Vecinos que señala debe de haber otras Comisiones en el orden y forma que prescribe de la Confianza de la Junta Provincial. = La organizacion de todas estas Corporaciones es indispensable se execute à la mayor brevedad, y espere la Junta de V. U. la execucion de todo con la integridad y exactitud que requiere el Objeto y actuales circunstancias y en el preciso termino de ocho dias. = Igualmente encarga à V. U. que señalando los puebls del Distrito de la provincia en donde han de establecerse las Comisiones su habermay si sobre su legitimidad hubiere alguna duda, prevenga su execucion a los Jentices conforme à lo dispuesto en el art. 43. cuyo literal express y el de los demas que contiene la Instrucion no debe variarse por ningun acontecimiento. = Uniendo à esta Superioridad

en el penultimo de otros quatro Paises cada
de todos los q. Ruben elector, con informe
Maxgen o por separado de sus qualidades
Sector para acordar sobre su Validacion
responsable al bien de la Patria y a cubrir
las Responsabilidades que puedan originarse
Lo que traslado a U. p. su intel.
y cumplimiento en la parte que le toquen
p. que los tengan las M. Resoluciones de
Dios que a U. m. d. Comunes
de Mayo de 1844.

El Marques de Villagaxar
30.7.

Por acuerdo de la S. I. I.

Com. Ant. P. P. P.

V. P. P. P. P.



En
S. Pres. y Vocales de la S. P. P. P. P. P.

Junta de Alcañiz 19 de Mayo 1811.

Junta y se tenga presente para
proceder ala Nda en lo comun que se
prebiera =

Camacho

Marino Pineda

Ventura Jaramilla

his.

(3)

li. y una

E. M.

Para fin de poder evitar la arbitrariedad que se ha seguido hasta aqui en la extraccion de Placiones de Campanas, con perjuicio de la Provincia, y del orden General, he de decir a V. M. se sirvan pararme Mensualm^{te} una Noticia de numero de Placiones que se distribuyen en esa Capital y su Distrito, con cuya noticia se podrá saber igualm^{te} la tropa, Oficiales & que viajan en todo el Reyno, y pasan de un Pais a otro, y así mismo otra noticia de los bagages pedidos con expresion del dia, Nombre, Empleo, y Regimientos; y objeto para que fueren pedidos.

Dias que a V. S. M. P.
Quartel General de Suo S. de
Mayo de 1811.

Juan Carrion

Por
L. S. y Vocales de la Junta de Berango



11. y 12.

Para despachos de oficio seis mrs.

SELLO CUARTO, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y ONCE.

Junta de 22 de Mayo de 1811

Del Real Casa Consistorial de la Ciudad de
Salamanca a veinte y dos dias del mes de Mayo año de mil
ochocientos y once. Estando en ella S. S. S. los Señores D.
Francisco Carracedo Jovencad. Jefe de esta Ciudad y su Prou.
y Presidente de la Junta de Arrependimiento, D. Diego Rivera
y Prado, D. Josef Alonzo, y D. Ramon Altamirano de la Sa.
nidad Vocales de la misma y asi juntos tratare y acordare

lo siguiente
En esta Junta teniendo presente que en el mes de Mayo del año
proximo pasado se exigió a los Pueblos de la Provincia
de Salamanca Real, partida de dinero en calidad de prenda
no por Cuenta de la Contribucion Patriótica cargada a los
pudientes, ofreciendoles que tan pronto se vliminase
se esta, y al tiempo de totaluar la entrega de las quotas
que cada uno de los comprendidos en ella debieren pa-
gar lo que no han tenido efecto en la maior parte de las
Jurisdicciones, por haber enviado uno y otro en forma
de Real, atendido en aquel entonce los Creditos Contribu-
tivos; Recordandose esta Operacion mas y mas por la
necesidad de muchos contribuyentes que no han con-
cluido ni abonar sus quotas, apurar de lo de

Muertos ofiçios que se han parado, ya enur sa-
tisfecha la contribucion de cada Pueblo con dho.
prestamo, aunque no los pobuy Labradores, y
otros de quienes se ha sacado en contraveniçion de
lo ordenado por esta Corporacion: Para auerlar
lo todo como corresponde existir las Cantidades
que algunos deben en aquellos mismos Pueblos,
y debolberlas a los Labradores, y mas que deban
ser satisfechos despues de los aumentos y adelan-
tos que la Junta hizo por su minima con preer-
cia de ynformes que ha tomado: A q^{da} se proceda
ynmediatam^{te} al total reintegro, para el que en
las Jurisdicciones de las Puentes de Garcia Rodriguez
y mas de sus ynmediaciones, se comissiona al Sr.
Dⁿ Pedro Romero y Simo Vocal de ella, para
los de la ynmediadⁿ del Senor al Senor Dⁿ
Josef Atonge, para los de la Jurisdiccion de Real
de esta Ciudad, e ynmediacion de la Provincia
al ofiçial maior de su Secretaria Dⁿ Juan Mique-
lzonoro, y para los mas que haiga que reinteg-
rar a las Jurisdicciones Respectivas con yncahen^{do}
de los Prouinciales Generales, fueras Parrocos, Reu-
siendo vnos y otros los Reibos dados cada
vno en particular con el General del Tesoro
Dⁿ Fran^{co} San Martin, anotando a continua^{do}.

11.^a y Suc.

decretos la Cantidad que se remite, y la que de el queda
en teneria acbitar presenten al Subscribo Ruido se
lo que Ralm^{te} no han dado los que defarian ala Junta,
y los donde el Remite sea yzual al Ruido lo Remiti-
ran ala teneria. En yntelig^a de que las Cofradias
y depositos donde se haia sacado aquel no seran re-
integrados por los de los animos lo que se tenga
presente en la C^{ia} para la forma. y las ynter-
uiones que avnos y otros deben Remitir, despachan-
dole a favor de todos los libram^{tos} correspond^{tes}.

En esta Junta se acordó oficiar con el Señor Dⁿ
Juan de Alay para que se sirva Remitir ala ma^r po-
sible cantidad en teneria la cantidad de diez
mil seccientos ^{rs} que se entreg^{ar} al Abbi^l
del Equadron de su mando

Tambien se acordó noticiar al Señor Comand^{te}
General ynterino de que Ex^{to} Dⁿ Josef Maria
Sanvicte de la proxima disolucion de la Junta p^{ra}
su yntelig^a, y al mismo tiempo que se sirva
mandar que ala ma^r cantidad se traquen de
esta Ciudad los Serenos, Alantay, Sabany, y ma^r
Efector de Hospitales que se hallan en ella operand^o
de las muchas Representaciones y Solicitudes que
han eho tanto ala Junta Superior, como al Ex^{mo}.



Para despachos de oficio seis mrs.

SELLO CUARTO, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y ONCE.

Señor Capitán General, a fin de emplearle en el fin
para que solicite: y al mismo tiempo que
autorice con sus Oydeng el abticio de suministrar
en este Pueblo a la tropa transeunte y comp^a
de Seguridad, por Comarca la Venia, y Pasa.
quela Junta a solicitud del A^{mo} establecio
en beneficio de los pobres Caballeros Comarcanos
quela daban antig J. Requinson, y lo mas
que se ha Conferenciado. Atila Acordaron S. S.
Dhos Señores que siman a q. sacrificio =

Juan Fernandez

Diego Pizarro

Ramon Marino
de la Barraza

Veronica J. P. P. P.

Inis

3

Llegada del Plenario para el gobierno de la
 Junta Provincial Superior, y al de la de Pae-
 les, demarcadas ya Comisiones, desdieron
 a esta d'volviese totalmente, mirando lo
 individuos que la componian a sus respecti-
 vos Domicilios, conserpendo de esta suerte
 a lo q' principio de su honor y a la deliaderia
 u sus sentimientos. La Junta ha creydo pro-
 pio u la d'eres de aze para de independencia
 de aseruir con J. C. S. ya por el q' d'os q' d'
 l'ien que tanto lo distingue y recomienda u
 inteserante persona, y ya por laa int'ing' re-
 laciones que lo han estrechada con ella. Resp-
 esse concepto la Junta no puede desent'ir-
 de uo u poner en la Superior uicia de C. S.
 di' ucau para aliaz a lo de Pueblo u la
 Provincia u la avariedad y vesamon que
 u' Conuiguenie a todo respeto, poner la
 p'asa, racione u' C'ano, y todo el utensilio
 de lena y acero para las Guardianas por con-
 trata, por f'uo oportuno medio laa uopas
 y partidas q' uariamente tramitaban p.
 esta Ciudad se hallaban auxiliadas con laa
 por comodidad, y conuocaban u' era uuece
 el aluo publico. con el buen ueruo y u' p'asa
 p'acion u' b' Al'edo. La Junta u' curuo con
 sus fondos a la de esta u' anticipaciones i' p'e-
 no como las meba Comisiones u' puede
 por Notamento u' administ'ar u' manejan
 caudal alguna, u' laa Junta u' conuuan en
 unas Contratas que Deuen exp'itar con alla
 para q' U. S. en el supuesto de que las
 Cortes quedaran en el mismo pie no se u'
 ponga a tomar p'uidencia que la Junta
 no puede Complimentar por su total u' para

MI

con, en las paradas y desahucios ca
reca, así llevada a esta de los auxilios que
de Ciudad San Juan de los Rios ha crecido en
veniente anticipar al V. S. una especie de
util para que con tiempo se precaviera la
consequencia que pueden dimanar de la
abstención falta de socorros a q. quedan re
quiere las tropas, y que no se les puede
suspender sin riesgo de las fortalezas a
quienes se dirijan. Va penetración y accedi
do para el V. S. por la tranquilidad publi
ca, bienestar del Estado y buen desempeño
de las Promociones q. a este y repentinamente
se ve cometan, precaver los abusos de
fuerza y quejas tan propias en el cuerpo
de la Casa, juzgando de la suma importancia
del V. S. este otro tipo de aprecio q. tiene
su importancia.

El Patronímico de este Excmo. D. Josef
Vercano, manifestado se hallaba en un
para para el Servicio de los Hospitales de
Campana, y repuesto en el Almacén de la
Cuenta hay un q. quanto a fondos de ella
q. se están perdiendo sin utilidad del Estado
ni de la nación, concuerda las peticiones V. S. a
buena de Coahuila, cuidando de encaminarlas
inmediatamente al Fiscal General, en
donde estarán más a la mano p. a distribuirlos
a los puntos en donde sean más necesarios,
como lo hará de las Camisas y Paños de
Cajones q. aun conserva.

La Compañía de Seguridad pública de
esta Ciudad que tanos beneficios ha echo
a la Provincia, purgandola de tanto desorden
y foragido como la mandaba antes de su
creación, reclama toda la protección del V. S.

poner con motivo de la necesidad en que se
hallan si erran en continua vigilancia p.
correr los pleitos que el S. tenga á bien
disponer remitir á la Corona, y mas
atenciones y juicios de su instituto, dese
quedar tambien sin lugar p. la sumaria
sazon q. ha manifestada y se curia al S.
de gobierno p. la competente determinacion.

Dtos. que á S. M. d. Junta de
Betaniz 22. de Mayo de 1811. Fran.
Carriondo = Por acuerdo de la Junta. Ven
tura. Tuvo. =

Por D. J. de Santocildes Cont. Gen.
no ub. Co. Encarado

3.º de Junio

Real

Real

Hospital Militar de Ciudad de Mérida Mes de Junio de 1911

Relación de las estancias causadas en este hospital por los Individuos del

Regim.^{to} de Yfant.^a de 1.ª y 2.ª Estan.
de la de la

Clases 1.ª Batallon Entrada, Salida, dias Total

2.ª Batallon

Total

3.ª Batallon

Total

Total

Resumen

1.^o Batallon

2.^o

3.^o Item

Total

Don

Excmo. Sr. Comandante de Hospital de que es Inspector del Sr. D. [illegible] de que certifico como Comandante.

[Signature]

[Signature]

[Signature]

[Signature]

Quera. yoma

Debiendo establecer en todos los Reinos que dependen del Ex^{to} un orden general que produzca ventajas al Servicio, y evite los abusos que por desgracia han reynado hasta la actual época; V^{os} amos de N^{ra} M^{te} ad^hunto Modelo para la justificación de las estancias causadas por los yudicados del Ex^{to}, en los Hospitales, asimismo de que V^{os} se sirvan disponer que mensualmente comparen todos los que están a su cargo Relaciones arregladas al modelo del yudicio, que hayan permanecido, muerto, ó existan en ellos, y que quando en un poder to^{do}da esta noticia pueda darse a cada uno su destino, como qual se sabia la enfermedad que hay en los Hosp^{itales} y se continúe de V^{os} el qual el cuerpo en los Hosp^{itales} mensuales los estén poniendo como en los Hosp^{itales} habiendo ya muerto, y reclamando haberes que no les correspondan.

Dios que a N^{ra} M^{te} ad^hunto
de Mayo 22 de Mayo de 1781.

Juan Antonio

Presid. y Vocales de la Junta de Berona

Juan 7001

Segun oficio del Jefe del Estado mayor al
Sr. Sub Inspector general de Infanteria son
necesarios para reemplazar las faltas de tam-
bores y formetas en el Ejercito como 180. pose-
nes de 15 años de edad o lo menos los que recla-
ma para ser destinados al momento al deposito
de su clase en esta Plaza para su instruccion.
En cuyo concepto ha acordado esta Junta que ad-
mitiendo N. S. Voluntarios si se presentan y re-
cogiendos los que sean inutilis para las ~~Companias~~
o perjudiciales en los Pueblos, los remita a
esta Plaza desde luego para el efecto indicado.
Dios que . a N. S. m. S. de Coruna 23. de
Mayo de 1811.

El Marques de Magarona
V. P.

Por Acuerdo de la Junta

Josef Saevedra,
V. P. de P. y Sargento
W

El Preside y Vocales de la Junta Pres. de Betanzos

Junta de Ver. Citado 29 de 1811

Tijense en esta Ciudad y
Correspondencia de la Orden que precede
y se facite a la Junta de la Ciudad
p. el cumplimiento y publicad.

Carretero

Martinez

Pineda

Venencia Jarama

Unio.

(2)

Juan^{ta} ytey

Modelo de la Nota semanal que deberán dexar los Contadores en la Junta.

| <u>CARGO.</u> | <u>Reales de vellon.</u> |
|--|--------------------------|
| <i>Renta de N. . . importó su valor.</i> | <i>100.000. . . „</i> |
| <i>Cargas.</i> | <i>20.000. . . „</i> |
| <i>Sueldos.</i> | <i>10.000. . . „</i> |

DATA.

CLASES.

A la clase de Infantería.

Al Regimiento 3^o por medio de su habilitado D. N. „ 4.000. . . „

VESTUARIO.

Al del Regimiento N. . . por mano de. . . „

Firma del Contador.

Julio 79.

Siendo uno de los objetos que han movido á las Cortes generales y extraordinarias para aprobar el Reglamento provisional de las Juntas de Provincia, el de mantener la mas estrecha armonia de estas con las demas autoridades, á fin de conseguir la unidad en la execucion de lo prevenido en los artículos de dicho Reglamento, que pertenecen directamente al Ministerio de Hacienda de mi interino cargo, se ha servido mandar el Consejo de Regencia, que en su execucion se observe lo siguiente.

EN LOS ARTICULOS 15, 16 y 17.

Dentro del término de ocho dias del recibo de esta, dispondrán los Xefes del ramo de Hacienda que las Contadurias de Ejército, y las de Rentas, pasen á las Juntas nota exácta de todos los pagos fijos que se hallen situados sobre el Erario, con expresion de la órden ó Reglamento en que se apoyan, é igual razon de las rentas y fondos públicos, cuya recaudacion se halle á su cuidado, manifestando las cargas y gastos de cada uno, á fin de que en su vista puedan las Juntas proponer á S. A. la supresion de los empleos, y de los gastos que hallaren menos necesarios.

S. A. autoriza á las Juntas para que en union con los Intendentes, giren visita formal á las Aduanas y Administraciones de Rentas, y para tomar las providencias económicas y perentorias que requieran las circunstancias, dando cuenta á S. A. con el expediente para la resolucion definitiva.

Tambien se ha servido autorizar á las Juntas, para que exáminen el proceder de todos los empleados de Real Hacienda, proponiendo á S. A. las providencias que deban tomarse con los que por su conducta política, económica, ó por la mala opinion, crean no ser convenientes en el manejo de los fondos públicos.

A fin de evitar el entorpecimiento que pudiera causar en el giro de los pagos á que autoriza á las Juntas el artículo 17 del expresado Reglamento, el tener que tomar las firmas del Presidente y Secretario de la Junta en cada uno antes realizarle, se presentarán semanalmente en la Junta los respectivos Contadores de Ejército y Provincia, en el dia que ésta señalare, con todas las libranzas expedidas en la semana con los requisitos de ordenanza, á tomar la intervencion de la Junta, y á disolver las dificultades que la ocurran, y dexarán en poder del Secretario una nota expresiva con su firma, de las referidas libranzas, y su importe, al tenor del modelo que se acompaña, para que conste en ella.

Asimismo quiere S. A. que la Junta en union con el Intendente, los Contadores y Tesoreros de Ejército y Provincia, y con presencia de las obligaciones, y de los fondos, clasifiquen cada mes el órden de los pagos, prefiriendo el de las tropas, y mandando hacerlos por tercera ó quartas partes, segun la penuria ó abundancia de caudales.

ARTICULO 19.

Para facilitar y asegurar el ingreso en la única Tesoreria de la hacienda pública de todos los caudales, como por este artículo se encarga, formarán las Oficinas de Hacienda y las pasarán á la

74 y 100
Quero y Leo

Por el Excmo. Sr. D. José Canga Argüelles, Secretario interino de Estado y del Despacho Universal de Hacienda se dice con fecha de 18 de Abril próximo pasado á esta Junta Superior lo que sigue.

»Excmo. Sr. = Para que las Juntas de Provincia puedan desempeñar las atenciones que S. M. las confia en el Reglamento provisional que ha tenido á bien aprobar, relativas á los artículos que directamente corresponden al Ministerio de Hacienda de mi interino cargo, con la armonía, unidad, y buen efecto convenientes; ha resuelto el Consejo de Regencia se observen en la execucion de dichos artículos por los Intendentes, Subdelegados de Rentas, y demas funcionarios del ramo de Hacienda, las prevenciones que comprehende el adjunto exemplar de la orden, que con esta fecha les comunico.

En ellas verá tambien esa Junta las que respectiva y privativamente debe observar para conseguir los importantes fines indicados, como lo espera S. A. del celo, patriotismo y energía de V. E., y lo exige la Patria de todos los que deben contribuir al buen éxito de su justa causa. De orden de S. A. lo comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que la toca.”

Lo que traslada á V. V. esta Junta con inclusion de 12 exemplares de la orden que se expresa para su inteligencia y respectivo cumplimiento. Dios guarde á V. V. muchos años.
Coruña 25. de Mayo de 1811.

El Marques de Villapena
V. P. C.

Por acuerdo de la Junta.

José Saeavedra
V. P. C. y Paraja
C. S.

1007 Presidente y Vocales de la Junta Prosl. de Betanpor

ta
Juan. y. uca

Haga V. saber en el Distrito de esta Pro-
vincia que todos los q. tengan Acciones en el
Banco Nacional de S. Carlos, cuyo Junta de
Gobierno se halla establecida en Cadix, debexan
presentarse en esta Ciudad de la Serena el dia
22. de Junio proximo por lo i por medio de
apoderado para hacerles entender una N. Orden
de 13 de Mayo que acaba de recibir esta
Junta Sup.^{ta}

Dió que a N. S. M. a. P. Coruña
22 de Mayo de 1811.

El Marques de Villagarcía

Por acuerdo de la J. P. de

José Saezera
D. P. de 1810 y 1811
123

El J. P. de Vocales de la J. P. de 1810 y 1811

Venta de Beramoz 27 de Mayo 1811

En y meca de la orden que precede
se sisen en esta Ciudad los toros
conducente y fixate al proprio
aloy Juan de la Cruz

Sanchez

Marino

Perez

[Signature]

Benigno Jaconero

Vrio.

(B)

[Faint handwriting]

[Faint handwriting]

[Faint handwriting]

ta
quar yodra

Q

Venerado el mas alto Reconocimiento alas nuevas pruebas que me dá era Juita del quindonoroso modo de pensar de sus Indios. Ella adherision al mejor servicio de la Patria jamas persona, le tributo el mas sincero agradecimiento por quanto se sabe manifestandome en su oficio de P. al coniente y al mismo tiempo me dá mandagen á V. parte encarecidamente que antes de verificar la disolucion de la P. de Puerto, exponga ala Superior del Reyno los graves perjuicios q. van á seguirse al Pueblo y á la Tropa, si la comision que la sucede no deja entablado el sistema q. V. S. seguia para el Subministro de Provisiones de Carne y mas botenillos de los Cuerpos estables y transerentes, y otro si le hay que produzca iguales efectos a los experimentados en el metodo adaptado por V. S. y no lo hago q. dixera. Le por que nadie mejor que V. S. Godia comendarse de esta necesidad, sin embargo lo haie si lo contempla preciso.

Tratare con el Protomedico D. Josef Lescano acerca de si combendria mas, reunir á este punto, y otros los enseres de capitales que se hallan depositados en esa, y con su dictamen providenciare lo necesario q. con seguir el fin que V. S. propone.

Por la Recomendacion de V. S. y el conocimiento q.
tengo del buen desempeño de esa Comp. de Seguridad publica,
y su Comandante, no solo la mirare Siempre con el interes
que merece, sino que ano ser por probar ala Provincia de
auxilios que la oferen la hubiera incorporado en mi Cuart.
Gen. bajo el titulo de Compania de Guias del General, prome-
tiendome sacar de ella las maiores ventajas en los frequentes
destinos en que se necesita tropa de la maior confianza y espirtu.

Reitero a V. S. mis sentimientos por la
extincion de los miembros de tan Respectable Cuerpo de quienes
en General y particular sere Siempre el mas apasionado y
afecto servidor que Vuega a Dios que su Vida m. a. J. Guart.
Gen. de Lugo 24 de Mayo de 1788.

José m^o de Sarracín

Or de J. Presid. y Vocales de la Junta de Armas y Def. de B. de Armas

Como Senor

que queda

Confelha de 22. de febrero, de esta Junta al
Primer D. José Maria de Villacidey Comte Ge-
neral intencio de este Exercito y Reyno, lo q. se
sigue //

En su conservacion la dice tambien con fecha de
24. del mismo lo q. es Copia.

Todo lo que traslado a N. E. esta Junta para q. se
en una Junta se vaya tomar las provid. que
tome mas convenientes.

Dios que a N. E. m. d. Junta de Beran
20. de Mayo de 1744. Damos Sr. Fran. Co
Camudondo. Por acuerdo en la Junta. Verdad
fueron. D. D. D.

En su Or. D. D. y Valen. de la Junta Superior
en este P. D.

Esta M. N. y d. Ciudad dice con fecha de hoy
esta Junta Superior lo que sigue

En vista de lo que V. S. manifiesta en Oficio
de 24 del actual, acerca de la inteligencia del Regla-
mento Provisional para el Gobierno de las Juntas de
Provincia expedido en 18 de Marzo último, y temi-
endo esta presente varias dudas ocurridas en el
particular a algunos Ayuntam.^{tos} y Juntas Provin-
ciales o Comisiones de Partido: con el objeto de
contarlas y los graves atrasos que pueden oca-
sionar en perjuicio del servicio de la Patria;
ha creído conveniente hacer las siguientes
deklaraciones, interin consulta a S. M. para
la Resolucion que fuere a su P. agrado.

Que las Juntas de Partido se reduzcan
por lo minimo al Num. de tres individuos, si
los cinco son electos por el pueblo, quedando
en todo caso los tres que reúnan esta circuns-
tancia; y de hecho se renueva la tercera parte
a la muerte, segun lo prevenido en el indicado
Reglamento.

Que esta Junta Superior Careciendo

Como carece de individuos así para la reducción,
como para la renovación, solo se halla en el
caso de que las Provincias ó Repúblicas par-
tidos elijan los que la faltan.

Que por lo político y utilitar de que hace Me-
lacion el art. 43, se Entienden los Concejos Carreteras
de partido, que son los conductos p. donde los Cotos
y las Intenciones subalternas, reciben las Oms.

Con arreglo al art. 40 debe establecerse
Comisión no solamente en los pueblos en que
quedan de los Vecinos, sino tambien en
los en que los Vecinos no llegan á aquel Num.

Participalo á V. S. para su intelligen-
cia y gobierno al mismo E. p. q. se trasladó
la era M. N. C. "

Intentalo á V. S. para los fines que
expresa

Dios que á V. S. m. a. Comisario
27 de Mayo de 1811.

El Marques de Magaña
M. N. C.

Se acuerda á la Junta

Josef Saavedra
V. S. y P. S. y P. S.

Se acuerda á la Junta Provincial de Peramos

11
Cing. y uno

Quando empesada la Junta en la forma
de las Cuentas que la pide la Superior y de
ve vendir inmediatamente; espere y con
la misma brevedad se vea un. de ella
el estado en que se halla el Coto de los Diez
mil resaca en el v. n. que anticipo de
un fondo p. a socorro el fuego de esa
manda por via de prenta, y al mismo
tiempo q. se vea de jorner, su Ninte
en Casa como indispensable para evaguar
las en un todo segun se prenta.

Qui que al M. m. de la Junta de
S. Pedro de Mayo 29 de 1847 - Fran.
Carnedondo - Por acuerdo de la Junta. Por
traxa de Carnedondo Vio -

Gov. D. Fran. Maly

Guay. 707

Habiendo acordado esta Junta Superior la construcción de 260 pares de zapatos de buena calidad para el Ejército y dispuesto que el día 15. del próximo mes de Junio se haga el remate, lo comunico á V.S. para que sin perder tiempo disponga que así en esta Ciudad como en los Pueblos que juzgar convenientes se fijen edictos expresando que las personas que quieran hacer postura se presenten en esta Ciudad aquel día y á la hora de las doce de él en la Secretaría de esta Junta, en donde se les manifestarán muestras de los que se aprobaron y han de servir para cotejar con los que se reciban de la semana en quien se verifique el remate.

Dioi que á V.S. m. d. S. Coruña 28. de Mayo de 1811.

El Marques de Villagarcía

Por Acuerdo de la Junta

Pedro Ventura de Puga
v. l. l. l.

R

Por Presid. y Vocales de la Junta Provincial de Paltano

Junta de G. D. 29 de Mayo 1811.

Señe en esta ciudad los libros de
Correspondencia con y para de la Orden
que precede =

Ramon Maximo de Pineraz
de la Barria
J. V. Pineda
Venouna de Pineraz

Uno.

(3)

En vista de lo q. V.S. se sirve manifestarme en oficio de 25 del actual, de que suspenda el atenderme con los Pueblos de esta Subdelegacion, interin, no seme pase copia de los q. deben ser comprendidos para la mas pronta recaudacion de la contribucion extraordinaria de guerra con arreglo a la produccion de la Patrocinica del año pasado esta bien q. nada tocara en el particular, meentras nose me comuniquen lo q. V.S. me indicia; debiendo decirle que tampoco he hecho otra cosa que dar a las Justicias traslado de lo resuelto en 1.º del corriente por la Junta Superior con acuerdo del Sr. Intendente para que con este conocimiento fuesen arreglando este interesante objeto y cuya disposicion me inserta V.S. en su citado oficio a q. contesto

Dios guarde a V.S. m. S. J. Ferral 28 de Mayo de 1835

Fran.º Melgarejo

101
Guz. 79.

Con fecha de 29. del mes proximo pasado dice
de esta Junta Superior el Excmo. Sr. Secretario interino
de Estado y del Despacho de Hacienda lo que sigue.

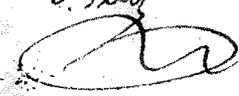
„ Excmo. Sr. = Los Velebantes meritos q. en esta epoca
de Gloria y de honor para los Españoles ha contraido esta
Provincia Nueva a sostener la lucha de la libertad, obligan
a estrechar los lazos entre las Juntas q. los Pueblos han
nombrado para su defensa, y el Gobierno establecido y jurado
por la Nacion. El nuevo Reglamento provisional aprova-
do por las Cortes en 18. de Marzo proximo fosa de una
vez las funciones de estos Cuerpos patrioticos, señala sus
facultades, quita las dudas que se habian ocasionado, y los
convierte en unos agentes intermedios de la publica propie-
dad, y de la independencia Nacional; y la circular espe-
dida por orden de S. A. por el Ministerio de ~~Industria~~ Comercio
aparta todas las dificultades que pudieran oponer en su
execucion los dependientes de la Hacienda. = Baso este
principio espera el Consejo de Regencia que dedicandose
V. E. con aquel celo y ardor q. siempre le ha caracte-
rizado a desempeñar los deberes q. la ley le confia mantene-
dra una intima union con el Gobierno; no cesara de
buscar Recursos, y en proporcionar auxilios a las tropas
que nos defienden, y sacara de ese noble vecindario qu-
anto exija el bien de la Patria, seguros de que S. A.
prestara quanto su autoridad a quanto conduzca a lograr-
lo; y de q. con una intima comunicacion de miras y
de planes daremos al Enemigo el exemplo mas decidido
de la unidad de nuestros sentimientos; arma la ma
terrible para contristar sus proyectos oscuros. De orden

de S. A. lo comunico a V. E. para su cumplimiento.
Y lo traslado a V. S. para su inteligencia, satisfaccion
y cumplimiento en la parte q. le toca.

Dios que. en V. S. m. d. D. Coruña 28. de Mayo
de 1811.

El Marques de Villapuerta
V. P. E.

Por acuerdo de la Junta

Pedro Venturad Puga
V. P. E.


Jes. Presidente y Vocales de la Junta de Detrazos.

Junio 4

de 1811

Los Capitulares y mas Individuos que somos y seremos
sido del C. N. y C. S. Ayuntamiento de la Ciudad de
Orense, Capital de Prov. de Orense y sus enconces
y mas Antigua de las sierras que componen este Fielerr
mo Reino de Galicia &

Certificamos: Que el Sr. Manuel Pizarro
dino Pizarro y Lopez conde de Capitan a Guerra C. N.
de esta dha Ciudad y su Junta P. N. y Subdelegado de esta
Reina en ella y su P. N. ha desempeñado con el ma
Celo y devocion en el Destino desde el dia 16 de ellan
ro de 1807, en que se privio distinguiendose muy
particularm. En el desde el momento de una gloriosa
Revolucion en que fue elegido por el Pueblo y sereno
de la Junta de Gobierno de esta Prov. que se erigió
en esta Capital, circulo en ellos manifestos su acen
tuado Patriotismo, dando por ejemplo las mas activa
providencias, disipadas a conseguir el fin que para
propuesta la Reina, y arcaando con la ma. Rapidez
mas de 3000. mrs. para el Evento, cuya promueve
do con Celo y Exemplo el de los fletes de unos de esta
Pueblo para hacer con sujecion gran cantidad de
con que constaron mas de quatro mil panes
de Zapatos y de un Vestuario que se remiten al
Evento, haciendo Cedida en beneficio de las

Justa causa el Pueblo del Subdelegado de Navarra
y Dado en Donato en Cavallo con todo sus años.
Fue en los Distinguidos Servicios continuos con
ese et unamiento y junta, procurando todo lo
auxilio posible amosar foyes alialo los
glorias en la Retirada que hicieron p. esta Ciudad
ala de la Comuna, hasta que en la noche del dia
Dier de Enero del año ochava Nueve en
que entraron ya muy proximas las tropas Fran-
cesas abandonó el Pueblo prefiriendo la pen-
sada de su Casa y familia y Empleo, ante
que sufrir continuos huigos como lo hubie-
ra conseguido aun havendo amonestado p
medios de su propio que de tiempo adonde se estava
Resfido con su mujer y familia el General Fran-
ces que curio primero en este Pueblo y el que
Algo arregraran por quecha y unio y fami-
lia no fueren sueltas de su familia. Fue
entodo el tiempo que tubimos la Desgracia
de ser Dominados por los Franceses, manifesto
la conducta mas Pativa, manteniendose con
ellos el mayor Tiron y contenera; por una
Razon y la de Excusarse de hacer alguna
Cosa que se podian con el pretorio de males

que suponia, estubo expuerto Vanas Veces con
una Demarcada Muerte. Fue entodo dho tiempo
se tomo el mayor y nterer envaserius de la Ciudad
ya anexando por si mismo y con tropas Franceras
alos Soldados de ella que los maltraxavan, e ya procuran
do suprienen lo mayor posible en las Requiriciones
y Contribuciones que ymponian, Llegando su celo a tal
Extremo que con sus persuasiones convingo que en la
Noche anterior ala Evacuacion desta Ciudad
por dhas tropas Franceras le entregase el Govern
or Francés que havia en ella diez y siete mil y Gu
nientos Reales que havia en la Tesoreria y por
cuyo medio se salbavan sacrafauendo con ellos a los
Pobres labradores aquevenen se havia requerido por
nada para las tropas: por cuyo efecto y dho
acto se adquirio firmemente la confianza y agrado
de este dho Pueblo y sus ymediaciones, viendo
una pueva deca el que en las Elecciones de Dipu
tados de Coues y Supleme, fue nombrado Elector
de Partido y tubo dos Votos, uno para tal Dipu
tado y otro para Supleme, y nombrado p. dho
Pueblo Comandante el primer Cabildo de dha
má deca Ciudad: y para q. Coues y apedim

de los ^N Caros ^N Damos el per. que sea
mano. Oct. Junio 4 de 1811. Antonio

El Torquemada = Juan Yuscencio Man =

Manuel Polvan y Gil = Ygn. della Paz

berto = Josef Antonio Janda = Domingo An

tonio Vargas = Nicolas Man = Lic. J

Tarbo Cuietas = Pedro Tomale de Leon =

Blas Maria Damos = Roque Acevedo

y Estarano = Juan Antonio Tolon = F

uciano Siente Farallo = Manuel San

chez Samonier = Josef Juan ande

y Marquez = Benito Manuel Garcia Pexer^{no}

de Acumamiento

15-1811

Modelo N.º 1.º

Clase de Beneficios simples ó Curados vacantes en la Diócesi de

| <u>Titulo de Beneficio.</u> | <u>Lugar.</u> | <u>Partido.</u> | <u>Valor anual.</u> |
|-----------------------------|-----------------|-------------------|---------------------|
| San Antonio. | Rusafa. | Valencia. | 4.000. |

Núm.º 2.º

Como encargado de la Administracion de los Hospitales militares de por la Junta Superior de

Hemos recibido de D. N. del Lugar de Partido. de cuya cantidad nos quedamos hecho cargo en cuenta, y se advierte, que este interesado ha de acudir á la Tesorería de este Exército á sacar el recibo formal y entregar éste, el qual no tiene fuerza alguna sin aquel. Fecha. &c.

Firmas.

Núm.º 3.º

Como encargados de la Comision de Hospitales militares de por la Junta Superior de

Hemos recibido en los quince dias corrientes desde tal á tal á buena cuenta del Tesorero de Exército para gastos del Hospital á saber.

| | |
|--|----------|
| El Beneficio N. del Lugar B. | 100.00. |
| Beneficio H. Lugar C. | 20.000. |
| De las pensiones de la Mitra. . . . D. | 100.000. |

Firmas.

Notado.

El Contador de Exército.

En Cartas de 25 de Abril último dice el Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda á esta Junta Superior lo que sigue.
» *Excmo. Sr. = El Consejo de Regencia se ha servido dirigirme el Decreto siguiente.*

Don Fernando septimo, por la gracia de Dios, Rey de España y de las Indias, y en su ausencia y cautividad el Consejo de Regencia autorizado interinamente, á todos los que las presentes vieren y entendiéren, sabed: que en las Cortes generales y extraordinarias congregadas en la ciudad de Cádiz se resolvió y decretó lo siguiente. = Las Cortes generales y extraordinarias á fin de conseguir la reunion de fondos suficientes con que poder atender al socorro y asistencia que merecen tan justamente los defensores de la patria, decretan: 1.º Que se apliquen al Erario con preciso destino á los hospitales de campaña, inválidos é inútiles los productos de los beneficios simples y curados vacantes que existan ó deban existir en economato, rebaxando únicamente la parte que esté destinada al socorro de obras piadosas, absolutamente necesarias al bien del estado ú á otros objetos igualmente precisos por estatuto inalterable, disposicion conciliar ó por soberana resolucion, pero no se considera exceptuada la que solia reservarse para el beneficiado ó párroco sucesor; y los ecónomos deberán pasar desde luego los productos sobrantes á la tesorería de ejército respectiva, para que se inviertan en los objetos indicados: 2.º Lo contenido en el anterior artículo debe entenderse igualmente con los productos de expolios y vacantes. 3.º Los ecónomos generales por razon de este encargo ó por arrendar y cobrar los frutos y rentas de los beneficios simples y curados vacantes, no percibirán en lo sucesivo el diez por ciento como hasta aquí se les abonaba en muchos Obispos de la península; y mientras duraren las penosas necesidades de la patria, solamente cobrarán por su trabajo ó comision un tres por ciento, debiendo entrar lo restante, así como los demás productos en las tesorerías de ejército para la aplicacion expresada: 4.º En las pensiones eclesiásticas que se paguen por los M. R.R. Arzobispos y R.R. Obispos á personas que residan en país ocupado por los enemigos, se observarán las mismas reglas establecidas en el Decreto de 22 de Marzo de este año para los de igual clase que disfrutaban rentas en país libre, y la parte que segun lo dispuesto en aquel Decreto deba deducirse de dichas pensiones, deberá entrar tambien en tesorería de ejército con igual aplicacion. Lo tendrá entendido el Consejo de Regencia y dispondrá lo necesario á su cumplimiento, mandándolo imprimir, publicar y circular. = Diego Muñoz Torrero, Presidente. = Juan Polo y Catalina, Diputado Secretario. = Miguel Antonio de Zumalacarregui, Diputado Secretario. = Dado en Cádiz á 20 de Abril de 1811. = Al Consejo de Regencia. = Y para la debida execucion y cumplimiento del Decreto precedente, el Consejo de Regencia ordena y manda á todos los Tribunales, Jesticias, Gefes y Gobernadores, y demás Autoridades así civiles como militares y eclesiásticas de qualquiera clase y dignidad,

que le guarden hagan guardar cumplir y executar en todas sus partes. Tendreislo entendido y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. = Pedro de Agar, Presidente. = Ausente D. Joaquín Blake con permiso de las Cortes. = Gabriel de Ciscar. = En Cádiz á 24 de Abril de 1811. = A. D. José Canga Argüelles, = Y de orden de S. A. lo traslado á V. E. para su inteligencia, gobierno y exácto cumplimiento. »

« Excmo. Sr. = Para el mas exácto y puntual cumplimiento del Decreto expedido por las Cortes generales y extraordinarias en 20 del corriente, sobre la aplicacion que deberán tener los productos de los Beneficios simples y curados vacantes que existan ó deban existir en Economato, el Consejo de Regencia ha tenido á bien resolver se observen las reglas siguientes.

Las M. RR. Arzobispos, RR. Obispos y demás Prelados; pasarán á las Juntas superiores nota expresiva de los Beneficios simples y curados que se hallaren vacantes en su Diocesi, con expresion del valor integro que deban rendir hechas las deduciones que se indican por S. M.

Que en lo sucesivo den igual aviso de las vacantes que ocurrieren.

Que igualmente comuniquen aviso de las provisiones que se hicieren á fin de saber el dia en que cesa la vacante.

Que remitan una razon puntual á las Juntas del importe de la parte de pensiones que hubiere de pasar á tesorería.

Estas razones las remitirán las Juntas á las Contadurias de ejército y provincia, para que en ellas se formen los pliegos de cargo y se lleve cuenta y razon de los pagos que se hicieren.

Las Contadurias pasarán á las Juntas estados duplicados de lo que importaren las razones indicadas al tenor del modelo que acompaña num. 1.º

Las Juntas pasarán uno al Ministerio de Hacienda para su noticia, y otro á la Comision encargada de los hospitales é inútiles.

Esta Comision tendrá á su cargo el zelar y activar la cobranza, y dará á los interesados un recibo del tenor del modelo num. 2.º

Los interesados acudirán con el á la tesorería de ejército por donde se les recogerá y se les dará un recibo formal del qual se tomará razon en la Contaduría en el libro correspondiente.

Los encargados ó la Comision de hospitales, cada quince dias presentará en tesorería una nota de las sumas que hubiere recibido con expresion de la clase y del sugeto, y firmará un recibo de buena cuenta de su importe al tenor del modelo num. 3.º que servirá de data al tesorero en su cuenta y clase de hospitales, por manera que al fin del año saldrá á la cuenta del tesoro el total valor de estos nuevos arbitrios y su aplicacion.

En quanto á los expolios, los subcolectores pasarán á las Juntas inmediatamente por medio de las Contadurias del ramo notas circunstanciadas de quantos créditos tuvieren á su favor con expresion de deudores y clase; y se harán con ellos iguales operaciones que quedan indicadas.

Prer

Como este ramo de expolios se invertia en limosnas y pensiones,
cuya importancia jamas podrá ser de la recomendacion que el objeto
actual, el Consejo de Regencia prohibe se concedan en lo sucesivo.

Todo lo qual comunico á V. E. de orden del Consejo de Regencia
para su noticia, gobierno y cumplimiento.»

Lo que comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento
en la parte que le toca.

Dios que el Sr. M. A. C. C. C.
San Juan de los Rios

El Marques de Mapocho

Por acuerdo de la Junta

Por ventura de Pizarro
S. D. O. S.
D. O. S.

Pres. y Ayuntamiento de la Ciudad de Potosí

no
Pte. enu. by. all. de Junio de 1811

Tener al Legajo de A. J. Guardar
y cumplir teniendole a la Vista para
los casos q. obaxaren. Lo Decernieron
N. los Sr. Jues y Aleguas. x. enant.
W. y f. en q. firmaron =

Peter J. Morquena Nela J.

Juan J.

O

Faint handwritten text at the bottom of the page, possibly a signature or date.